



109

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de los Ciudadanos **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargos de Jefes de Unidad Departamental "A"; adscritos en su momento, a la Dirección del Centro de Información; de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y -----

RESULTANDO -----

1.- Que el nueve de mayo de dos mil catorce, se recibió el oficio CG/CIPGJ/DAEG/004558/2014, del ocho del mes y año en cita, suscrito por el Contador Público AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental, de este Órgano Interno de Control, por el cual remitió el expediente 119/2013, del que se desprenden presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a los Ciudadanos **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, en el ejercicio de sus funciones inherentes a la calidad de servidores públicos, visible a fojas 1 a 21 del expediente. -----

2.- Que el quince de mayo de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación y se admitió a trámite la denuncia y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno de este Órgano Interno de Control, visible a foja 22 del presente expediente. -----

3.- Que el tres de septiembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, visible a fojas 32 a 36 del expediente citado al rubro; por lo que mediante oficios números CG/CIPGJ/09666/2014 y CG/CIPGJ/09667/2014, del diez de septiembre de dos mil catorce, se citó a los mencionados servidores públicos, y fueron notificados personalmente, el catorce de octubre de dos mil catorce, visibles a fojas 39 a 42 y 68 a 71 de autos; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades que se les atribuyeran y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----



EXP. C/MPGJ/D/1012/2014

4.- Que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultado 3 de la presente Resolución, compareció oportunamente ante esta Autoridad el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, tal como se desprende de las fojas 43 a 67 del expediente citado al rubro, quien declaró por escrito lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció pruebas, las cuales fueron admitidas. -----

5.- Que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultado 3 de la presente Resolución, compareció oportunamente ante esta Autoridad el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, tal como se desprende de las fojas 72 a 96 del expediente citado al rubro, quien declaró por escrito lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreciera pruebas que le fueron admitidas. -----

6.- Que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda, y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que este Órgano Interno de Control, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Que el carácter de servidores públicos de los Ciudadanos **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, quedó debidamente acreditado con las copias certificadas de las Constancias de Nombramiento de Personal con números de folio 014/0213/00461 y 014/0213/00462, visibles a fojas 29 y 30 de autos, respectivamente, suscritas por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documentos a los que este Órgano Interno de Control, les concede el carácter de públicos, por haber sido expedidos por autoridad competente para ello, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoles a su contenido pleno valor probatorio de acuerdo a los diversos 280 y 290 del referido Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en su artículo 45; mismas que al vincularse con lo declarado por los



ahora incoados, en las Audiencias de Ley instrumentadas el veintinueve de octubre de dos mil catorce, en las que manifestaron en forma libre y voluntaria el cargo que desempeñaban al momento de los hechos, las cuales de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tienen el carácter de indicios, en virtud de que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidores públicos que ostentaban los Ciudadanos **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**; luego entonces, hacen prueba plena de que tenían el carácter de servidores públicos, al ser sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º. -----

III.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental "A", consistentes en que: -----

En su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto en la misma fecha (foja 29); sin embargo, la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, (fojas 12 a 21), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Jefe de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que lo solicitó hasta el día treinta y uno de enero de dos mil trece (foja 10); lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos



asignados, al momento de dejar su encargo como Jefe de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y quebranto a la obligación que le impone el artículo 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- A) Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4558/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 1 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el que remite copias certificadas del expediente número 119/2013. -----

B) Oficio número CG/DGL/DENC/66/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, signado por la Licenciada ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta, visto a fojas 3 a 9 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual remite a esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diversa documentación. -----

C) Escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, signado por el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, visto a foja 10 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del



EXP. C/PGJ/D/1012/2014

Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en el que solicita a esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la designación de un representante para llevar a cabo la formalización del acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

D) Oficio número CG/CIPGJ/0842/2013, de fecha primero de febrero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 11 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en el que se designó al [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

E) Acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, vista a fojas 12 a 21 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; firmada por el servidor público saliente **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ** y por el servidor público entrante **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**. -----

F) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00461, vista a foja 29 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de



Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se establece que el día dieciséis de diciembre de dos mil doce, el servidor público saliente **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, deja el cargo de Jefe de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de una promoción ascendente.-----

G) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00462, vista a foja 30 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de donde se desprende que a partir del día dieciséis de diciembre de dos mil doce, el servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es designado como Jefe de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto, visto a foja 29 de autos; indebidamente la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, visto a fojas 12 a 21 de autos, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que refiere: 19 primer párrafo.- *"El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma";* por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía



112

en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece, visto a foja 10 de autos; luego entonces, infringió además, el contenido del artículo 18 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala: 18 primer párrafo.- *“Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento”*; es así, que al incumplir la conducta señalada, vulneró los preceptos aludidos, asimismo, resulta evidente que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida entrega-recepción de los recursos designados; al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental “A” y no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, por lo que el infractor entorpeció el debido trámite de los asuntos que tenía conocimiento y ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el cargo, imputación que queda debidamente acreditada, ya que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran el expediente disciplinario que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Ordenamientos legales que establecen la **obligación** para el servidor público incoado, de actuar con legalidad y eficiencia en la entrega-recepción de la unidad administrativa a su cargo, con el fin de proteger y resguardar debidamente los bienes materia del acto, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad, como Jefe de la Unidad Departamental “A”, de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, esto es, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente fue realizada la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración



Pública del Distrito Federal; por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece.

III.2.- Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, en su Audiencia de Ley del veintinueve de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en los siguientes términos: -----

"...objeta de manera firme y categórica el contenido del oficio CG/CIPGJ/DAEG/4558/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, firmado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente número 119/2013...se objeta dicha documental a partir de este momento, en virtud de que el mismo no se encuentra ratificado, y cuyo contenido descrito no se encuentra fundado y motivado...se objeta de manera firme y categórica el contenido que en copias certificadas señala en el oficio número CG/DGL/DENC/66/2013 de fecha 24 de enero de 2013, firmado pro la LICENCIADA ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta, mediante el cual remite a esta H. Contraloría Interna...diversa documentación...documental cuyo contenido me fue notificado a través del oficio CG/CIPGJ/09666/2014 que de igual forma carece de motivación y fundamentación a pesar de haber sido emitido por autoridad competente y de igual forma no se encuentra ratificado...cuando un servidor público tenga conocimiento de una acción u omisión cometida por otro servidor público tiene la obligación Institucional de proceder a formular en su caso la queja o denuncia correspondiente, de tal forma que si el suscrito hubiere cometido una acción u omisión en agravio de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal [REDACTED] quien fue designado por ese H. Órgano de Control Interno para que asistiera como representante en el Acta de Entrega-recepción...en ese momento hubiera dado vista...en todo el contenido de nuestra Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece el concepto de (ocasionar incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su



113

competencia a su cargo), concepto a través del cual pretende fincarle responsabilidad administrativa, cuando el mismo carece de un sustento normativo, toda vez que igual forma la propia Legislación Penal Federal y de Procedimiento Federales de aplicación supletoria...no lo señalan...en su contenido; consecuentemente, de todo lo anterior se desprende que el presente procedimiento carece de la debida motivación y fundamentación y violenta mis derechos humanos y de un debido proceso...por no estar acreditados las existencia de daños y perjuicios en el presente injusto o improcedente procedimiento administrativo...solicito...con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, abstenerse de sancionar al que suscribe, por una sola vez, de considerarlo pertinente, toda vez que la causal de la sugerida abstención se encuentra plenamente justificada con las testimoniales y documentales que obran en el presente instrumento administrativo, aunado a que las circunstancias primigenias de omisión administrativa, relacionado con los hechos, no revisten gravedad, ni constituyen delito, como oportunamente acredité...y de igual forma no existe daño alguno a los bienes muebles de esta Institución..." (sic); al respecto, cabe referir el incoado álega cuestiones relacionadas durante el inicio y tramitación del expediente 119/2013, el cual constituye precisamente la vista que presentó el Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental, de este órgano Interno de Control, al tratarse de responsabilidad administrativa, como se puede apreciar del oficio por el que se remite el expediente en cita, a fin de hacer del conocimiento dicha irregularidad, visible a fojas 1 a 21 del expediente en que se actúa; y si bien es cierto que se desprende, que se hizo mención respecto a la irregularidad administrativa cometida por el servidor público que nos ocupa; también lo es, que una vez que se tuvo conocimiento de la denuncia formulada, se procedió a entrar en estudio de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa, de las que se observan y desprenden las irregularidades administrativas que se atribuyen al servidor público de mérito, por lo que al tratarse de una conducta de carácter administrativo que le compete conocer a este Órgano Interno de Control, la cual es de interés público, por tratarse de un comportamiento que tiene que ver con garantizar el buen estado de los recursos a cargo de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría Capitalina, como en el caso lo es el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, es que este Órgano Interno de Control procedió a radicar el presente expediente disciplinario, y dio inicio al procedimiento administrativo en que se actúa en contra del referido servidor público, pues de las mismas constancias se desprenden las irregularidades que se le imputan, las cuales este Órgano Interno de Control le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/09666/2014, visible a fojas 39 a 42 de autos, mediante el cual se le emplazó para el desahogo de su Audiencia de Ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le respetó en todo momento la garantía de audiencia al deponente. -----

1
4/



EXP. C/PGJ/D/1012/2014

Además, cabe señalar que se encuentra debidamente fundado y motivado el citatorio mediante el cual se le notificó para el desahogo de la Audiencia de Ley, toda vez que en el mismo se indicó al hoy responsable, la imputación que obra en su contra, y que en consecuencia se consideró que probablemente violentó con su conducta las obligaciones que en su carácter de servidor público le impone el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la normatividad que infringió; de lo anterior se desprende que, igualmente, el oficio citatorio contiene los preceptos legales que le dan competencia a este Órgano Interno de Control para iniciar y ventilar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como para suscribir el citatorio de referencia, además de los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas invocadas, por lo cual queda establecido que el referido citatorio se encuentra debidamente fundado y motivado, en cumplimiento a la obligación que impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Página 769, y que en su literalidad dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." -----

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. -----

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. -----

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. -----



EXP. C/MPGJ/DI/1012/2014

111

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. -----

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. -----

Por lo que es de concluir que el argumento del servidor público de ninguna forma logra desvirtuar las imputaciones que se le formularon, mucho menos se le deja en estado de indefensión; tan es así que vertió su declaración por escrito, en la Audiencia de Ley celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, en la que manifestó, ofreció las pruebas para acreditar su dicho, realizó los alegatos que consideró convenientes, respecto de las irregularidades que se le atribuyeron; por tanto el actuar de esta autoridad se encuentra debidamente apegado a derecho. -----

En cuanto a lo solicitado por el ahora incoado, en el sentido que: *"...con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, abstenerse de sancionar al que suscribe, por una sola vez, de considerarlo pertinente, toda vez que la causal de la sugerida abstención se encuentra plenamente justificada con las testimoniales y documentales que obran en el presente instrumento administrativo, aunado a que las circunstancias primigenias de omisión administrativa, relacionado con los hechos, no revisten gravedad, ni constituyen delito, como oportunamente acredité...y de igual forma no existe daño alguno a los bienes muebles de esta Institución..."* (sic); cabe resaltar lo que señala dicho numeral: -----

LA INTERNA
 URADURIA
 EJECUCION
 C. J. P. G.

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revisten gravedad ni constituyen delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal". -----

Del precepto transcrito, se advierte que si bien es cierto esta autoridad podría abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de abstención; en este tenor, tenemos que si bien, los hechos no constituyen delito, revisten trascendencia, en virtud de que la misma constituyó el hecho de que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General

1
 111



EXP. C/PGJ/D/1012/2014

de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente fue realizada la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece. Por otro lado el artículo que se analiza indica como segundo aspecto, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y en el caso que nos ocupa, si bien el hoy incoado aún cuando no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/2399/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 31 de autos; también es que no es óbice para que desempeñara con eficiencia el cargo que le fue conferido; al estar a su cargo asentar su firma en las actuaciones; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria, de lo que se concluye que el hoy incoado no cuenta con antecedentes de sanción y no existe daño causado y que la conducta que se le reprocha es relevante al omitir oportunamente formalizar el acta entrega-recepción de la unidad administrativa que tenía a su cargo, y de esta manera, propició incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el cargo, esto es, si existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició que no se le diera formalidad al acta entrega-recepción; por tanto, no es procedente otorgarle el beneficio establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Así mismo, es de señalar que en vía de alegatos el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, señaló: *"...en mi calidad de servidor público saliente...hasta el momento no ha causado daños o perjuicios a los muebles o inmuebles de esta Procuraduría...este Órgano de Control Interno no cubre las formalidades esenciales del procedimiento, instaurado en mi contra..."* (sic); al respecto, cabe referir que tales



señalamientos ya fueron analizados en los párrafos que anteceden, los que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos, los cuales no le favorecieron.

Se señala que los argumentos vertidos por el involucrado, al igual que el criterio jurisprudencial que cita, no desvirtúan la irregularidad que se le atribuyó y que es materia del presente procedimiento disciplinario, toda vez que, contrario a lo que manifestó, sí se encuentra debidamente acreditada en actuaciones. -----

Declaración a la que este Órgano Interno de Control le otorga el carácter de indicio, misma que realizó en forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo, ésta no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; esto es, lo señalado por el ahora incoado no se encuentra sustentado en autos, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad atribuida al servidor público involucrado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el contrario de las constancias que integran el expediente que se resuelve existen elementos de prueba que sustentan la imputación que se le formula, como son: **1)** el oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4558/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 1 de autos; **2)** el oficio número CG/DGL/DENC/66/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, signado por la Licenciada ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta, visto a fojas 3 a 9 de autos; **3)** el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, signado por el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, visto a foja 10 de autos; **4)** el oficio número CG/CIPGJ/0842/2013, de fecha primero de febrero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 11 de autos; **5)** el acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, vista a fojas 12 a 21 de autos; **6)** la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00461, vista a foja 29 de autos; y **7)** la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00462, vista a foja 30 de autos. -----



III.3.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1) *La copia simple del acta de notificación entregado personalmente al emitente el 14 de octubre de 2014 y el original del citatorio número CG/PGJ/D/09666/2014; es de señalar que este Órgano Interno de Control le concedé el carácter de documental pública de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; y le otorga pleno valor probatorio, sin embargo no tiene alcance probatorio en beneficio de su oferente, en virtud que la misma no desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida al involucrado, señalada en el presente Considerando; toda vez que se trata del medio a través del cual se le hizo del conocimiento las imputaciones que se le atribuyen, para que compareciera en Audiencia de Ley, declarara, alegara y ofreciera las pruebas respecto a las mismas; sin que se desprenden elementos de convicción que le beneficien; por lo que se logró establecer que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece; por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado e incumplió con el contenido del artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de la probanza en estudio elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.*-----



116

2) El Original del oficio número 205.200.2870/2014, procedente de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales suscrito por el Director de Control y Seguimiento de Mandamientos Judiciales; es de señalar que este Órgano Interno de Control le concede el carácter de documental pública de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; y le otorga pleno valor probatorio, sin embargo no tiene alcance probatorio en beneficio de su oferente, en virtud que el mismo no desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida al involucrado, señalada en el presente Considerando; toda vez que el hecho de que se informe que el oferente no cuente con mandamientos u órdenes judiciales pendientes de cumplimentar, no se traduce que debía hacer la entrega de la unidad administrativa en comento, dentro del término establecido por la normatividad en vigor; sin que se desprenden elementos de convicción que le beneficien; por lo que se logra establecer que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece; por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado e incumplió con el contenido del artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de la probanza en estudio elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

3) El Original de los oficios números 703/4027/2014, 703/4029/2014 y copia simple del oficio 703/4032/2014, suscritos por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales; es de señalar que este Órgano Interno de Control les concede el carácter de documentales públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; y les otorga pleno valor probatorio, sin embargo no tienen alcance probatorio en beneficio de su oferente, en virtud que los mismos no desvirtúan la irregularidad administrativa atribuida al involucrado, señalada en el presente Considerando; toda vez que si bien cierto, que el oferente no tiene adeudos relacionados con daños causados a bienes propiedad de la Procuraduría Capitalina; no menos cierto lo es, que debió hacer la entrega de la unidad administrativa en comento, dentro del término establecido por la normatividad en vigor; sin que se desprenden elementos de convicción que le beneficien; por lo que se logra establecer que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece; por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado e incumplió con el contenido del artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de las probanzas en estudio elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

4) Respecto a la prueba **instrumental de actuaciones**, se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a su competencia, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del mismo procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, se atiende al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no



se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obraban en el procedimiento administrativo que se resuelve consistentes en: **1)** el oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4558/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 1 de autos; **2)** el oficio número CG/DGL/DENC/66/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, signado por la Licenciada ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta, visto a fojas 3 a 9 de autos; **3)** el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, signado por el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, visto a foja 10 de autos; **4)** el oficio número CG/CIPGJ/0842/2013, de fecha primero de febrero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 11 de autos; **5)** el acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, vista a fojas 12 a 21 de autos; **6)** la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00461, vista a foja 29 de autos; y **7)** la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00462, vista a foja 30 de autos, las cuales fueron debidamente valoradas en el Considerando III.1 de esta Resolución, con las que se acreditó fehacientemente que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece; sin que ninguna actuación logre desestimar los hechos; por lo cual se



concluye, que la probanza en estudio, resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del incoado o bien que justifiquen legal o materialmente tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.

5) Por cuanto hace a la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente; por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que obraba en el expediente en que se actúa, además de que sus manifestaciones no están apoyadas por medios o indicios de prueba que desvirtúen la imputación que se le hizo; sino por el contrario, se acredita que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos



119

mil trece; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que establece: -----

“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica”.*-----

Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

Por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado, al incumplir el contenido del artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su actuar, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

6) *La Testimonial a cargo del Ciudadano ARMANDO CONTRERAS MARÍN:* es de señalarse que, por lo que se refiere a la declaración del mencionado, ésta no le beneficia a su oferente, al referir que: “...es una persona trabajadora, responsable, honrada, no tiene ninguna circunstancia que opacara su honradez, que tiene aproximadamente cinco años de conocerlo dentro de la institución en la que se ha desempeñado con eficiencia, claridad y disponibilidad en su trabajo, no es conflictivo y siempre apegado a las reglas de la institución, y a los compromisos que demanda el trabajo...que su oferente dentro del área en que se desempeña presenta una gran actividad, la cual demanda de bastante tiempo, ya que le desarrollo de sistemas no son sencillos...”, (sic), vista a fojas 44 y 45 de autos; toda vez que lo señalado por dicho compareciente únicamente hace alusión a su conducción como servidor público, más sin embargo, no aporta elemento de convicción que logre justificar el porqué no se llevó a cabo el acta de entrega-recepción dentro del término establecido por la normatividad en vigor; declaración a la que este Órgano de Control Interno le otorga a su contenido carácter de testimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo es de señalarse que ésta no tiene alcance probatorio en beneficio de su oferente, toda vez que de ninguna manera desvirtúa la irregularidad atribuida al servidor público involucrado, señalada en el presente Considerado; por lo tanto se logra establecer que el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, tal y como

Handwritten marks and signatures in blue ink at the bottom left of the page.



EXP. C/PGJ/D/1012/2014

se aprecia de las constancias que obran en autos, que: como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece; lo que se tradujo en la deficiencia del servicio que fue encomendado, incumpliendo con el contenido del artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de la probanza en estudio, elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

III.4.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III.1 y III.3 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo **47 fracción XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone: -----

XXIV.- "La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".-----

Esta hipótesis normativa fue infringida por el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan: -----



119

DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

18 primer párrafo.- *“Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento”.-----*

19 primer párrafo.- *“El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma”.-----*

ENERO 12 2013
 DISTRITO FEDERAL

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, ya que no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia, sin dejar de observar la legalidad, respecto a efectuar la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor, toda vez que ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental “A”, adscrito al momento de los hechos, a la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente **realizó** la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del

4



EXP. CI/PGJ/D/1012/2014

momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que regula el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el cargo, en virtud de que debió observar en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

III.5.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental "A", adscrito al momento de los hechos, a la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece; por lo que con su actuar ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el cargo al incurrir así en responsabilidad administrativa; de esta manera, para proceder a la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en



120

cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputan. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por la omisión indebida en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la trascendencia de la conducta, como uno de los elementos básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece: -----

uda
 €
 3
 E
 1
 FI

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave”.-----
 Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que la fuente de la trascendencia de la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del servidor público en cargado de un área, consistente en efectuar la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que como Jefe de la Unidad Departamental “A”, de la Dirección del Centro de Información de la Dirección

W



EXP. C/PGJ/D/1012/2014

General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece; esto es, su actuar repercutió en la debida entrega-recepción de los asuntos a su cargo; por consiguiente, con su conducta ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el encargo; además de generar desconfianza en la sociedad de las instituciones.

En mérito de lo expuesto y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como es, la señalada en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer.

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, que su sueldo mensual ascendía a la cantidad de \$35,064.00 (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/2261/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del nueve de junio de dos mil catorce, que obra a foja 26 de autos.

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, que era de Jefe de la Unidad Departamental "A" al momento de los hechos imputados y tenía la obligación de realizar la entrega-



121

recepción del área que se encontraba bajo su dirección, dentro de los quince días de haber renunciado; la edad con que contaba era de [REDACTED], con instrucción escolar de la [REDACTED]; lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/0213/00461, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702/100/SRL/2011/4256/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 29, 27 y 28 de autos; respectivamente, circunstancias que le permitían ejercer su función, misma que es atribución propia de su encargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace injustificable su proceder.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, es conveniente resaltar que se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el cargo, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como funcionario público sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que regulan la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la

cy



obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece, por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye y es injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo y modo, ya que el Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que se separó del cargo, dada la promoción ascendente de que fue objeto; indebidamente realizó la firma del acta de Entrega-Recepción hasta el cinco de febrero de dos mil trece, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidor público saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el ocho de enero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta de Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo en comento, lo cual solicitó hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece; en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos; al violentar con su actuar incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de dejar el encargo, a lo que está legalmente obligado, de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia:



122

Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder”.*-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente tres años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Jefe de la Unidad Departamental “A”, toda vez que indebidamente omitió efectuar la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor, materia del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en este Órgano Interno de Control, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/2399/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 31 de autos; lo que no es óbice para que desempeñara con eficiencia el cargo que le fue conferido.-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

III.6.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que se integran en autos, se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado, así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes, que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, una

26



EXP. C/PGJ/D/1012/2014

SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior, siempre y cuando no cumpla con una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate. -----

IV.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental "A", consistentes en que:

En su calidad de servidor público entrante en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día dieciséis de diciembre de dos mil doce (fojas 30), una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece (fojas 12 a 21), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos;



EXP. C/PGJ/D/1012/2014

123

lo que ocasionó a su vez incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Jefe de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.-----

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

CAJON
 a la Honorable
 GENERAL
 FE
 A IN
 RA

IV.1.- A) Oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4558/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 1 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el que remite copias certificadas del expediente número 119/2013.-----

B) Oficio número CG/DGL/DENC/66/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, signado por la Licenciada ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta, visto a fojas 3 a 9 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el cual remite a esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diversa documentación.-----

cy
 A



C) Escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, signado por el Ciudadano VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ, visto a foja 10 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en el que solicita a esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la designación de un representante para llevar a cabo la formalización del acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

D) Oficio número CG/CIPGJ/0842/2013, de fecha primero de febrero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 11 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en el que se designó al [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Organismo Interno de Control, a la Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

E) Acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, vista a fojas 12 a 21 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; firmada por el servidor público saliente VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ y por el servidor público entrante **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**.-----



124

F) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00461, vista a foja 29 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se establece que el día dieciséis de diciembre de dos mil doce, el servidor público saliente VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ, deja el cargo de Jefe de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de una promoción ascendente.-----

G) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00462, vista a foja 30 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de donde se desprende que a partir del día dieciséis de diciembre de dos mil doce, el servidor público entrante JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ, es designado como Jefe de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

10
 38
 10
 EN
 ED
 INTER
 RAD
 JUN
 FEDER

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce, visto a foja 30 de autos; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que refiere: 19 primer párrafo.- *"El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar*

4



el contenido de la misma"; omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que indica: primer párrafo del lineamiento TERCERO.- *"En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos"*; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, visto a fojas 12 a 21 de autos, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días; luego entonces, infringió además, el contenido del lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, que señala: Primero.- *"Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta"*; es así, que al incumplir la conducta señalada, vulneró los preceptos aludidos, asimismo, resulta evidente que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida entrega-recepción de los recursos designados; al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental "A" y no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, por lo que el infractor entorpeció el debido trámite de los asuntos que tenía conocimiento y ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de hacerse cargo, imputación que queda debidamente acreditada, ya que del análisis



125

lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran el expediente disciplinario que nos ocupa, se desprende que infringió los lineamientos Primero y Tercero párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----

Ordenamientos legales que establecen la **obligación** para el servidor público incoado, de actuar con legalidad y eficiencia en la entrega-recepción de la unidad administrativa a su cargo, con el fin de proteger y resguardar debidamente los bienes materia del acto, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad, como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, esto es, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que tomó el cargo; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días. -----

IV.2.- Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, en su Audiencia de Ley del veintinueve de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en los siguientes términos: -----

"...objeta de manera firme y categórica el contenido del oficio CG/CIPGJ/DAEG/4558/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la

Handwritten marks and arrows in blue ink at the bottom left of the page.



EXP. CI/PGJ/D/1012/2014

Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente número 119/2013...se objeta dicha documental a partir de este momento, en virtud de que el mismo no se encuentra ratificado, y cuyo contenido descrito no se encuentra fundado y motivado...se objeta de manera firme y categórica el contenido que en copias certificadas señala en el oficio número CG/DGL/DENC/66/2013 de fecha 24 de enero de 2013, signado pro la LICENCIADA ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta, mediante el cual remite a esta H. Contraloría Interna...diversa documentación...documental cuyo contenido me fue notificado a través del oficio CG/DGL/DENC/66/2013 que de igual forma carece de motivación y fundamentación a pesar de haber sido emitido por autoridad competente y de igual forma no se encuentra ratificado...cuando un servidor público tenga conocimiento de una acción u omisión cometida por otro servidor público tiene la obligación Institucional de proceder a formular en su caso la queja o denuncia correspondiente, de tal forma que si el suscrito hubiere cometido una acción u omisión en agravio de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal el [REDACTED] quien fue designado por ese H. Órgano de Control Interno para que asistiera como representante en el Acta de Entrega-recepción...en ese momento hubiera dado vista...en todo el contenido de nuestra Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece el concepto de (ocasionar incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia a su cargo), concepto a través del cual pretende fincarle responsabilidad administrativa, cuando el mismo carece de un sustento normativo, toda vez que igual forma la propia Legislación Penal Federal y de Procedimiento Federales de aplicación supletoria...no lo señalan...en su contenido; consecuentemente, de todo lo anterior se desprende que el presente procedimiento carece de la debida motivación y fundamentación y violenta mis derechos humanos y de un debido proceso...por no estar acreditados las existencia de daños y perjuicios en el presente injusto o improcedente procedimiento administrativo...solicito...con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, abstenerse de sancionar al que suscribe, por una sola vez, de considerarlo pertinente, toda vez que la causal de la sugerida abstención se encuentra plenamente justificada con las testimoniales y documentales que obran en el presente instrumento administrativo, aunado a que las circunstancias primigenias de omisión administrativa, relacionado con los hechos, no revisten gravedad, ni constituyen delito, como oportunamente acredité...y de igual forma no existe daño alguno a los bienes muebles de esta Institución..." (sic); al respecto, cabe referir el incoado alega cuestiones relacionadas durante el inicio y tramitación del expediente 119/2013, el cual constituye precisamente la vista que presentó el Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental, de este órgano Interno de Control, al tratarse de responsabilidad administrativa, como se puede apreciar del oficio por el que se remite el expediente en cita, a fin de hacer del conocimiento dicha irregularidad,



126

visible a fojas 1 a 21 del expediente en que se actúa; y si bien es cierto que se desprende, que se hizo mención respecto a la irregularidad administrativa cometida por el servidor público que nos ocupa; también lo es, que una vez que se tuvo conocimiento de la denuncia formulada, se procedió a entrar en estudio de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa, de las que se observan y desprenden las irregularidades administrativas que se atribuyen al servidor público de mérito, por lo que al tratarse de una conducta de carácter administrativo que le compete conocer a este Órgano Interno de Control, la cual es de interés público, por tratarse de un comportamiento que tiene que ver con garantizar el buen estado de los recursos a cargo de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría Capitalina, como en el caso lo es el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, es que este Órgano Interno de Control procedió a radicar el presente expediente disciplinario, y *dio inicio al procedimiento administrativo* en que se actúa en contra del referido servidor público, pues de las mismas constancias se desprenden las irregularidades que se le imputan, las cuales este Órgano Interno de Control le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/09667/2014, visible a fojas 68 a 71 de autos, mediante el cual se le emplazó para el desahogo de su Audiencia de Ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le respetó en todo momento la garantía de audiencia al deponente. -----

de
 EN
 INTER
 SAC
 JUS
 FED

Además, cabe señalar que se encuentra debidamente fundado y motivado el citatorio mediante el cual se le notificó para el desahogo de la Audiencia de Ley, toda vez que en el mismo se indicó al hoy responsable, la imputación que obra en su contra, y que en consecuencia se consideró que probablemente violentó con su conducta las obligaciones que en su carácter de servidor público le impone el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la normatividad que infringió; de lo anterior se desprende que, igualmente, el oficio citatorio contiene los preceptos legales que le dan competencia a este Órgano Interno de Control para iniciar y ventilar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como para suscribir el citatorio de referencia, además de los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas invocadas, por lo cual queda establecido que el referido citatorio se encuentra debidamente fundado y motivado, en cumplimiento a la obligación que impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Página 769, y que en su literalidad dice: -----

11
 ay
 W



EXP: C/PGJ/D/1012/2014

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.* -----

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. -----

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. -----

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. -----

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. -----

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. -----

Por lo que es de concluir que el argumento del servidor público de ninguna forma logra desvirtuar las imputaciones que se le formularon, mucho menos se le deja en estado de indefensión; tan es así que vertió su declaración por escrito, en la Audiencia de Ley celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, en la que manifestó, ofreció las pruebas para acreditar su dicho, realizó los alegatos que consideró convenientes, respecto de las irregularidades que se le atribuyeron; por tanto el actuar de esta autoridad se encuentra debidamente apegado a derecho. -----

En cuanto a lo solicitado por el ahora incoado, en el sentido que: *“...con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, abstenerse de sancionar al que suscribe, por una sola vez, de considerarlo pertinente, toda vez que la causal de la sugerida abstención se encuentra plenamente justificada con las testimoniales y documentales que obran en el presente instrumento administrativo, aunado a que las circunstancias primigenias de omisión administrativa, relacionado con los hechos, no revisten gravedad, ni constituyen delito, como*



127

oportunamente acredité...y de igual forma no existe daño alguno a los bienes muebles de esta Institución..." (sic); cabe resaltar lo que señala dicho numeral: -----

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revisten gravedad ni constituyen delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal". -----

Del precepto transcrito, se advierte que si bien es cierto esta autoridad podría abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de abstención; en este tenor, tenemos que si bien, los hechos no constituyen delito, revisten trascendencia, en virtud de que la misma constituyó el hecho de que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días. Por otro lado el artículo que se analiza indica como segundo aspecto, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y en el caso que nos ocupa, si bien el hoy incoado aún cuando no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna, como se observa del oficio

1
4



CG/DGAJR/DSP/2399/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 31 de autos; también es que no es óbice para que desempeñara con eficiencia el cargo que le fue conferido; al estar a su cargo asentar su firma en las actuaciones; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria, de lo que se concluye que el hoy incoado no cuenta con antecedentes de sanción y no existe daño causado y que la conducta que se le reprocha es relevante al omitir oportunamente formalizar el acta entrega-recepción de la unidad administrativa que tendría a su cargo, y de esta manera, propició incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de hacerse cargo, esto es, si existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició que no se le diera formalidad al acta entrega-recepción; por tanto, no es procedente otorgarle el beneficio establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Así mismo, es de señalar que en vía de alegatos el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, señaló: *"...en mi calidad de servidor público saliente...hasta el momento no ha causado daños o perjuicios a los muebles o inmuebles de esta Procuraduría...este Órgano de Control Interno no cubre las formalidad es esenciales del procedimiento, instaurado en mi contra..."* (sic); al respecto, cabe referir que tales señalamientos ya fueron analizados en los párrafos que anteceden, los que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos, los cuales no le favorecieron.

Se señala que los argumentos vertidos por el involucrado, al igual que el criterio jurisprudencial que cita, no desvirtúan la irregularidad que se le atribuyó y que es materia del presente procedimiento disciplinario, toda vez que contrario a lo que manifestó, sí se encuentra debidamente acreditada en actuaciones. -----

Declaración a la que este Órgano Interno de Control le otorga el carácter de indicio, misma que realizó en forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo, ésta no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; esto es, lo señalado por el ahora incoado no se encuentra sustentado en autos, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad atribuida al servidor público involucrado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el contrario de las constancias que integran el expediente que se resuelve existen elementos de prueba que sustentan la



EXP. C/PGJ/D/1012/2014

29

imputación que se le formula, como son: **1)** el oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4558/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 1 de autos; **2)** el oficio número CG/DGL/DENC/66/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, signado por la Licenciada ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta, visto a fojas 3 a 9 de autos; **3)** el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, signado por el Ciudadano VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ, visto a foja 10 de autos; **4)** el oficio número CG/CIPGJ/0842/2013, de fecha primero de febrero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 11 de autos; **5)** el acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, vista a fojas 12 a 21 de autos; **6)** la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00461, vista a foja 29 de autos; y **7)** la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00462, vista a foja 30 de autos. -----

IV.3.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

1) *La copia simple del acta de notificación entregado personalmente al emitente el 14 de octubre de 2014 y el original del citatorio número CG/PGJ/D/09667/2014, es de señalar que este Órgano Interno de Control le concede el carácter de documental pública de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; y le otorga pleno valor probatorio, sin embargo no tiene alcance probatorio en beneficio de su oferente, en virtud que la misma no desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida al involucrado, señalada en el presente Considerando; toda vez que se trata del medio a través del cual se le hizo del conocimiento las imputaciones que se le atribuyen, para que compareciera en Audiencia de Ley, declarara, alegara y ofreciera las pruebas respecto a las mismas; sin que se desprenden elementos de convicción que le beneficien; por lo que se logra establecer que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la*



Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días; por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado e incumplió con el contenido del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de la probanza en estudio elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

2) *El Original del oficio número 205.200.2871/2014, procedente de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales suscrito por el Director de Control y Seguimiento de Mandamientos Judiciales; es de señalar que este Órgano Interno de Control le concede el carácter de documental pública de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; y le otorga pleno valor probatorio, sin embargo no tiene alcance probatorio en beneficio de su oferente, en virtud que el mismo no desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida al involucrado, señalada en el presente Considerando; toda vez que el hecho de que se informe que el oferente no cuente con mandamientos u órdenes judiciales pendientes de cumplimentar, no se traduce que debía hacer la entrega de la unidad administrativa en comento, dentro del término establecido por la normatividad en vigor; sin que se desprenden elementos de convicción que le beneficien; por lo que se logra establecer que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió,*



129

dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el ocho de marzo de dos mil trece, así como los cinco días; por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado e incumplió con el contenido del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de la probanza en estudio elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

3) *El Original de los oficios números 703/4028/2014, 703/4030/2014 y 703/4032/2014, suscritos por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales; es de señalar que este Órgano Interno de Control les concede el carácter de documentales públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; y les otorga pleno valor probatorio, sin embargo no tienen alcance probatorio en beneficio de su oferente, en virtud que los mismos no desvirtúan la irregularidad administrativa atribuida al involucrado, señalada en el presente Considerando; toda vez que si bien cierto, que el oferente no tiene adeudos relacionados con daños causados a bienes propiedad de la Procuraduría Capitalina; no menos cierto lo es, que debió hacer la entrega de la unidad administrativa en comento, dentro del término establecido por la normatividad en vigor; sin que se desprenden elementos de convicción que le beneficien; por lo que se logra establecer que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la*



asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días; por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado e incumplió con el contenido del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de las probanzas en estudio elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

4) Respecto a la prueba *instrumental de actuaciones*, se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a su competencia, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del mismo procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, se atiende al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obraban en el procedimiento administrativo que se resuelve consistentes en: **1)** el oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4558/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 1 de autos; **2)** el oficio número CG/DGL/DENC/66/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, signado por la Licenciada ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta, visto a fojas 3 a 9 de autos; **3)** el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, signado por el Ciudadano VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ, visto a foja 10 de autos; **4)** el oficio número CG/CIPGJ/0842/2013, de fecha primero de



130

1-
2-
3-
4-
5-
6-
7-
8-
9-
10-
11-
12-
13-
14-
15-
16-
17-
18-
19-
20-
21-
22-
23-
24-
25-
26-
27-
28-
29-
30-
31-
32-
33-
34-
35-
36-
37-
38-
39-
40-
41-
42-
43-
44-
45-
46-
47-
48-
49-
50-
51-
52-
53-
54-
55-
56-
57-
58-
59-
60-
61-
62-
63-
64-
65-
66-
67-
68-
69-
70-
71-
72-
73-
74-
75-
76-
77-
78-
79-
80-
81-
82-
83-
84-
85-
86-
87-
88-
89-
90-
91-
92-
93-
94-
95-
96-
97-
98-
99-
100-

febrero de dos mil trece, signado por el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 11 de autos; **5)** el acta administrativa de entrega-recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, vista a fojas 12 a 21 de autos; **6)** la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00461, vista a foja 29 de autos; y **7)** la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0213/00462, vista a foja 30 de autos, las cuales fueron debidamente valoradas en el Considerando IV.1 de esta Resolución, con las que se acreditó fehacientemente que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días, sin que ninguna actuación logre desestimar los hechos; por lo cual se concluye, que la probanza en estudio, resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del incoado o bien que justifiquen legal o materialmente tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

1
H



5) Por cuanto hace a la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que obraba en el expediente en que se actúa, además de que sus manifestaciones no están apoyadas por medios o indicios de prueba que desvirtúen la imputación que se le hizo; sino por el contrario, se acredita que: como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal; cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que establece: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica".-----



131

Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996.
 Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario:
 Ignacio Cuenca Zamora.-----

Por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado, al incumplir el contenido del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su actuar, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

6) La Testimonial a cargo de la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] es de señalarse que, por lo que se refiere a la declaración de la mencionada, ésta no le beneficia a su oferente, al referir que: "...es una persona trabajadora, responsable, honrada, no tiene ninguna circunstancia que opacara su honradez, que tiene aproximadamente seis años de conocerlo dentro de la institución en la que se ha desempeñado con eficiencia, claridad y disponibilidad en su trabajo, no es conflictivo y siempre apegado a las reglas de la institución, y a los compromisos que demanda el trabajo...que su oferente dentro del área en que se desempeña presenta una gran actividad, la cual demanda de bastante tiempo, ya que le desarrollo de sistemas no son sencillos...", (sic), vista a fojas 73 y 74 de autos; toda vez que lo señalado por dicha compareciente únicamente hace alusión a su conducción como servidor público, más sin embargo, no aporta elemento de convicción que logre justificar el porqué no previó que se llevara a cabo el acta de entrega-recepción dentro del término establecido por la normatividad en vigor; declaración a la que este Órgano de Control Interno le otorga a su contenido carácter de testimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo es de señalarse que ésta no tiene alcance probatorio en beneficio de su oferente, toda vez que de ninguna manera desvirtúa la irregularidad atribuida al servidor público involucrado, señalada en el presente Considerado; por lo tanto se logra establecer que el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SANCHEZ**, tal y como se aprecia de las constancias que obran en autos, que: como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de

U...
 EN...
 REA...
 N...
 ER...

W
 A



hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días; lo que se tradujo en la deficiencia del servicio que fue encomendado, incumpliendo con el contenido del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de la probanza en estudio, elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

IV.4.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos IV.1 y IV.3 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo **47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público". -----

Esta hipótesis normativa fue infringida por el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan: -----

DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS. -----



EXP. C/MPG/JD/1012/2014

132

Primero.- *“Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta”*-----

Tercero párrafo primero.- *“En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos”*-----

dad
 ricio
 Municipal
 JENER
 EDERA
 IA IN
 CUR
 DE
 ETC

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, ya que no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia, sin dejar de observar la legalidad, respecto a prever que se efectúe la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor, toda vez que ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental “A”, adscrito al momento de los hechos, a la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, **omitió**, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la



ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que regula el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de hacerse cargo, en virtud de que debió observar en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.5.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental "A", adscrito al momento de los hechos, a la Dirección del Centro de Información, de la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que dicho cargo lo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los



137

Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días; por lo que con su actuar ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de hacerse cargo al incurrir así en responsabilidad administrativa; de esta manera, para proceder a la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputan.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por la omisión indebida en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

10 FEB 2014

Por lo que hace a la trascendencia de la conducta, como uno de los elementos básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE

LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Handwritten marks



Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que la fuente de la trascendencia de la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del servidor público en cargo de un área, consistente en prever que se efectúe la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que como Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días; esto es, su actuar repercutió en la debida entrega-recepción de los asuntos a su cargo; por consiguiente, con su conducta ocasionó incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de tomar el cargo; además de generar desconfianza en la sociedad de las instituciones. -----

En mérito de lo expuesto y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como es, la señalada en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer. -----



134

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, que su sueldo mensual ascendía a la cantidad de \$23,343.00 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/2261/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del nueve de junio de dos mil catorce, que obra a foja 26 de autos.-----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, que era de Jefe de la Unidad Departamental "A" al momento de los hechos imputados y tenía la obligación de realizar la entrega-recepción del área que se encontraría bajo su dirección, dentro de los quince días de haber tomado el cargo; la edad con que contaba era de [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED]; lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/0213/00462, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702/100/SRL/2011/4256/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 30, 27 y 28 de autos; respectivamente, circunstancias que le permitían ejercer su función, misma que es atribución propia de su encargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace injustificable su proceder.-----

LA C/MPG/J/D/1012/2014
 O FOLIO 26
 LORIA
 ROC
 AL DE
 TRITC

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, es conveniente resaltar que se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho; también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de hacerse cargo, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como funcionario público sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las

1
 4



obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que regulan la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, cuyo cargo tomó el dieciséis de diciembre de dos mil doce; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días, por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye y es injustificable su proceder.----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo y modo, ya que el Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental "A", de la Dirección del Centro de Información de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, fecha en que tomó el cargo; una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la separación del cargo del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público



135

saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día cinco de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir, el *ocho de marzo de dos mil trece*, así como los cinco días; en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos; al violentar con su actuar incertidumbre, respecto al estado en que se encontraban los recursos asignados, al momento de tomar el cargo, a lo que está legalmente obligado, de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392; con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:-----

TERMINA
 DURIA
 STICIA
 DER

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder*”-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente tres años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Jefe de la Unidad Departamental “A”, toda vez que indebidamente omitió prever que se efectúe la entrega-recepción dentro de término establecido por la normatividad en vigor, materia del presente procedimiento administrativo.-----

19
 4



Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en este Órgano Interno de Control, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/2399/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 31 de autos; lo que no es óbice para que desempeñara con eficiencia el cargo que le fue conferido.-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

IV.6.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que se integran en autos, se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado, así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes, que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior, siempre y cuando no cumpla con una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ**, ES **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el



136

presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona en términos del Considerando III.6, con una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, sanción que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción. -----

TERCERO.- El Ciudadano **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, ES **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución, por lo que se le sanciona en términos del Considerando IV.6, con una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, sanción que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción. -----

LA INTELIGENCIA
 DE LA PRESENTE
 RESOLUCIÓN
 SE LE NOTIFICÓ
 EN FECHA
 10/12/2014
 AL C. ROMERO SANCHEZ
 EN SU DOMICILIO
 EN LA CIUDAD DE MEXICO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Ciudadanos **VÍCTOR HUGO PALMA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ALFREDO ROMERO SÁNCHEZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa; asimismo, al Director General de Recursos Humanos; y al superior jerárquico de los servidores públicos sancionados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales que a sus respectivas competencias corresponda, y se solicita a éste último se sirva remitir a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a los servidores públicos involucrados en cuestión. -----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

IGNACIO VALLARTA NOVA / EACA / FVBL / HOB****

~~Handwritten text, possibly a signature or name, written in red ink and crossed out with a large 'X'.~~

CONTROL
Date: _____
